



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

Ref. Juzgado Conocimiento: 08001-31-04-002-2010-00330-00
Referencia Interna: C.U.E.21247
Sentenciado: **JAIDER MONTERO CASTILLO**
Delito: **USO DE DOCUMENTO FALSO.**
Asunto: Extinción por Prescripción.

**BARRANQUILLA.- VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO
(2018)**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, en favor del sentenciado JAIDER MONTERO CASTILLO.

ANTECEDENTES

El señor JAIDER MONTERO CASTILLO, fue condenado por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ADJUNTO, en sentencia de fecha 11 de Enero de 2013, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO ARTICULO 291 DEL C.P., del que ha resultado victima el ESTADO COLOMBIANO, así mismo se le impuso pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinticuatro (24) meses; no se le condenó al pago de perjuicios; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia no fue apelada y quedó ejecutoriada en fecha **26 de Febrero de 2013.**

El Despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia en auto calendarado 23 de Octubre del año 2018.

Observando que nos encontramos ante una causal de extinción de la sanción penal, como lo es la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, se procede a pronunciarse de manera oficiosa sobre este fenómeno jurídico, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

NORMAS JURIDICAS RELEVANTES.

Pues bien, con respecto a la Extinción de la sanción penal, la Ley 599 de 2000 ó Código Penal, en su Capítulo Quinto, Artículo 88, establece las causales de la Extinción de la sanción Penal y en el numeral 4°. Señala la Prescripción. En desarrollo de este fenómeno, el Artículo 89 de la misma Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Cabe señalar que esta norma fue modificada por el Art. 99 de la Ley 1709 de 2014, pero no sufrió mayor modificación, pues más bien aclaró cuando comienza a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

contarse el término de los cinco años a que alude la parte final del primer inciso de dicha norma, quedando la misma así:

“Artículo 99. Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

***Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en la que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Para el caso en estudio se itera que el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ADJUNTO, en sentencia calendada el 11 de enero de 2013, condenó al señor JAIDER MONTERO CASTILLO, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO ARTICULO 291 DEL C.P., del que ha resultado víctima el ESTADO COLOMBIANO de conformidad con las consideraciones plasmadas al interior de este proveído. Esta sentencia fue notificada por Estrado a los sujetos procesales, quienes no interpusieron apelación y por ende quedó ejecutoriada en esa misma fecha.

Así las cosas tenemos que desde la ejecutoria de la sentencia, vale decir, **26 de Febrero de 2013** a la fecha en que se emite esta providencia, han transcurrido **05 años, 08 meses y 3 días**, lo que quiere decir que se ha superado el término de cinco (05) años a que alude el Artículo 89 de la Ley 599 del 2000 ó Código Penal, para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena de 24 meses a que fue condenado JAIDER MONTERO CASTILLO.

En este orden de ideas, y en aplicación a la norma sustantiva en cita, este Juzgado declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión impuesta por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ADJUNTO, en sentencia de fecha 11 de Enero de 2013 a JAIDER MONTERO CASTILLO, por haber operado el fenómeno jurídico de PRESCRIPCIÓN de la pena, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Consecuencialmente a ello, se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinticuatro (24) meses que le fue impuesta al sentenciado.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se le notificó la sentencia y una vez ejecutoriada esta providencia, este proceso pasará al Archivo de nuestro Centro de servicios, previas las anotaciones de rigor.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar extinguida la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, al concretarse el fenómeno de PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, impuesta al señor JAIDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

MONTERO CASTILLO, mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2013, proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ADJUNTO por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO ARTICULO 291 DEL C.P., del que ha resultado victima el ESTADO COLOMBIANO de conformidad con las consideraciones plasmadas al interior de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinticuatro (24) meses que le fue impuesta al sentenciado.

TERCERO: Comuníquesele a las autoridades y archívese el expediente.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DUVIT OSPINO ALVARADO
Juez Tercero de Ejecución de Penas

CUMPLIDO CON OFICIOS Nos. 3671 al 3575

Notifico personalmente el contenido del auto anterior al sentenciado JAIDER MONTERO CASTILLO, quien enterado firma en constancia como aparece.

Firma del notificado **X**

Quien notifica: _____ Fecha: _____

